

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-007-2022-00111-02
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 257 del 31 de agosto de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE- HIJO INVALIDO Condición más beneficiosa Ley 100 a Acu. 049.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No.107 del 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-007-2022-00111-02**.

AUTO No. 834

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC No. 1.060.267.330 y T.P No. 353.81 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Nubia De Jesús Morales Flórez** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida del causante **Ramón Emilio Morales Gaviria (q.e.p.d)** a partir del 8 de

octubre de 1996, así como los reajustes correspondientes; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago de las costas y agencias en derecho.

Sustentó su petición en que el señor **Ramón Emilio Morales Gaviria** estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensión en el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy COLPENSIONES, cotizando en toda su vida laboral 345,86 semanas.

Indicó que el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy -COLPENSIONES-, mediante Resolución No. 1702 del 22 de junio de 1991, concedió al señor **Ramón Emilio Morales Gaviria** la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de **\$982.680**.

Señala que nació fruto de la unión existente entre el señor **Ramón Emilio Morales Gaviria** quien falleció el día 8 de octubre de 1996, y la señora **Eloisa Flórez De Morales** fallecida el día 26 de mayo de 2009.

Manifestó que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones mediante dictamen DML-3774056 del 22 de julio de 2020, le determinó una pérdida de capacidad laboral del 15.50%, con fecha de estructuración el día 22/07/2020, mismo que fue modificado mediante dictamen No. 24788882-1031 del 15 de octubre de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el cual determinó que la señora **Nubia De Jesús Morales Flórez** tiene una pérdida de capacidad del 59.28% con fecha de estructuración el día 28/09/1992 por enfermedad común.

En razón a lo anterior, expresó que el día 27 de enero de 2022 solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija invalida, causada por el fallecimiento del señor **Ramón Emilio Morales Gaviria**, solicitud que fue negada mediante Resolución SUB-71153 del 11 de marzo de 2022.

Refirió que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, realizó un informe técnico de investigación el día 14 de febrero de 2014 donde se estableció que la señora **Nubia De Jesús Morales Flórez**, presenta una

enfermedad por artrosis degenerativa con una discapacidad para laborar del 59,28% dependiendo de manera total del señor **Ramón Emilio Morales Gaviria**.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 934 calendado el día 29 de abril de 2022 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**-, mediante escrito del 12 de mayo de 2022 contestó la demanda aceptando como cierto todos los hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que, la señora **NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ**, no acreditó dependencia económica del causante, requisito indispensable para ser acreedora de la prestación solicitada.

Propuso como excepciones de fondo cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, innominada y prescripción, y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 107, del 15 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; declaró que la señora **Nubia De Jesús Morales Flórez**, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **Ramón Emilio Morales Gaviria**, en su condición de hija discapacitada siempre y cuando subsistieran las condiciones de la invalidez, a partir del 27 de enero de 2019.

Acto seguido, le ordenó a Colpensiones cancelar a la señora **Nubia De Jesús Morales Flórez**, la suma de **\$42.884.529**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 27 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2022 debidamente indexada hasta la fecha que se haga efectivo el pago y autorizó a Colpensiones descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al causante.

Finalmente, condenó a la demandada al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condenó en costas a COLPENSIONES.

Para arribar a esta decisión, el Juez consideró que el derecho debía estudiarse con aplicación del Decreto 758 de 1990 por principio de la condición beneficiosa, atendiendo que el afiliado realizó sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el 10 de octubre de 1984 al 27 de mayo de 1991, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contando al 1 de abril de 1994 con 385, 86 semanas de cotización, por lo que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Indicó que para aplicar el Decreto 758 de 1990 no realizaría el estudio del test de procedencia establecido por la Corte Constitucional, el cual permite realizar el salto normativo pues, el señor **Ramón Emilio Morales Gaviria** falleció el 8 de octubre de 1996 es decir en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la norma inmediatamente anterior sería el Decreto 758 de 1990.

Señaló que no era necesario estudiar la invalidez de la señora **Nubia De Jesús Morales Flórez**, pues la misma fue admitida por la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones en la contestación de la demanda, así mismo, indicó que se aportó prueba documental por parte de COLPENSIONES, donde se evidencia informe técnico de investigación confirmando que la señora Nubia de Jesús Morales había sido calificada con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y que dependía del causante.

Frente a la excepción de prescripción refirió había lugar a declararla probada, por cuanto las acciones tendientes al reconocimiento del derecho no se realizaron en el trienio establecido en la ley.

Respecto a la cuantía de la mesada pensional, estableció que la misma sería el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, toda vez que de la historia laboral no se podía establecer un monto superior.

Respecto a los intereses moratorios señaló que no eran procedentes, puesto que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no proceden cuando la prestación se reconozca bajo el principio de

la condición más beneficiosa, Sentencia SL 3130 de 2020, sin embargo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-230 de 2015, dispuso que los intereses se deben desde que la obligación es exigible, razón por la cual la condena por intereses moratorios proceden una vez se determinan de forma definitiva la obligación de reconocer la prestación, en razón a lo anterior, y como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, tuvo fundamento legal para haber negado la prestación de sobrevivientes, se condenó a intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, así como la indexación de las mesadas desde la fecha de causación de las mesadas pensionales.

Finalmente, ordenó a la entidad demandada a descontar del valor del retroactivo pensional lo pagado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al señor **Ramón Emilio Morales Gaviria**, y condenó en costas a la parte demandada por haber salido vencida en el proceso, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3SMMLV.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la demandante interpone recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"Presento mi recurso de apelación en dos sentidos, primero en cuanto a la fecha de reconocimiento de los intereses moratorios, para el presente caso traigo a colación la sentencia SL 4270 de 2021, en el que un caso similar la Corte Suprema de Justicia ordena los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, manifestando lo siguiente: "Es por ello que, en el caso que se examina, procede la imposición de los intereses moratorios, tal cual lo dedujo el Tribunal, dada la negativa de la demandada a conceder la pensión reclamada. La solución anterior, es consecuencia de que, para la fecha en que el afiliado solicitó la pensión, la línea jurisprudencial sobre la aplicación de la condición más beneficiosa estaba decantada y era suficientemente conocida. De esta suerte, no existe motivo válido que justificara en sede administrativa una respuesta negativa al reconocimiento de la prestación económica", más adelante indica "Ahora bien, al descender al caso objeto de litis, no se discuten los siguientes aspectos fácticos" dentro de ella manifiesta que "mediante Circular 01 de 2012 COLPENSIONES acoge administrativamente la posición jurídica de la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en las pensiones de sobrevivientes e invalidez" "que el plazo con que cuentan los fondos de pensiones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es de dos meses (Ley 717 de 2001)", por lo anteriormente expuesto y como se nombró pues en la sentencia Colpensiones no es ajena a la aplicación de la condición más beneficiosa en las circunstancias aquí debatidas y por las cuales se concedió la pensión de sobrevivientes, toda vez que la misma entidad emite, o tiene una circular interna 01 de 2012, en la cual acoge dicho



criterio, por lo tanto no es de recibo de que Colpensiones no tiene conocimiento de esa jurisprudencia, además también la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ampliamente han debatido el tema de la compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes por ser prestaciones compatibles y que amparan riesgos distintos, y Colpensiones no ha dado cumplimiento a dichas sentencias que son proferidas por las altas cortes, por lo anteriormente expuesto, pues proceden los intereses moratorios dentro del término que cuentan los fondos para resolver la prestación de sobrevivientes, es decir, 2 meses posteriores a la solicitud de la prestación de sobrevivientes y hasta que se efectuó el pago, es decir, esto es, a partir del 27 de marzo de 2022, y hasta que se efectuó el pago.

El segundo aspecto por el cual apeló la sentencia es para que la indemnización sustitutiva que recibió en vida el señor Ramón Emilio Morales Gaviria, no sea descontada, teniendo en cuenta la Sentencia SU 005 del 13 de febrero de 2018, en la cual determina que existe compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez recibida en vida por el afiliado y la pensión de sobrevivientes, textualmente dice: "Se aclara que la indemnización sustitutiva correspondía a la pensión de vejez y fue recibida por el afiliado en vida, distinto sería si la indemnización sustitutiva fuera de la pensión de sobrevivientes y hubiera sido recibida por la accionante, caso en el cual sí procedería el descuento correspondiente por amparar un mismo riesgo".

El tercer punto por el cual apeló la sentencia, es que en el presente caso no opera la prescripción determinada por el juez teniendo en cuenta como base pues que uno de los requisitos para solicitar la pensión de sobrevivientes es la condición de invalida dictaminada por una entidad competente para determinar dicha discapacidad, lo anterior apenas fue determinado por Colpensiones en primera instancia a través del dictamen del 22 de julio de 2020, y posteriormente modificado por la Junta Regional mediante dictamen 247888821031 del 15 de octubre de 2021, en la cual pues determina que la misma tiene una PCL de 59.28% y fecha de estructuración 28 de septiembre de 1992, por lo tanto es a partir de dicha fecha que se determinó, como repito que una entidad competente la pérdida de capacidad laboral de mi representada y es a partir de allí que se hace exigible la prescripción, pues anteriormente no se podía acreditar la prescripción si no había sido calificada y la petición de pensión de sobrevivientes fue radicada el 27 de enero de 2022, y la demanda fue instaurada el 14 de marzo de 2022, es decir que no transcurrió el término de los tres años que exige la ley para que opere la prescripción, lo anterior, tiene sustento en la Sentencia con radicado 53600 del 6 de mayo de 2015, la Corte Suprema de Justicia, en la que textualmente dice "De suerte que en tanto no se produzca la determinación del estado de invalidez a través de dichos mecanismos, bien puede asentarse que la acción para la reclamación de tales derechos no ha nacido, por ende, en manera alguna puede predicarse que han prescrito", en tal sentido es claro que para la corte no es simplemente la fecha de producción del daño o la repercusión de la salud que tenía la persona trabajadora reconocido en términos normativos como fecha de estructuración, esto es como aquella en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral lo que le permite tornar tal condición en exigible respecto a las prestaciones económicas pensionales previstas a cargo del régimen de seguridad social, sino que adicional a ellas y fuera obviamente de las demás condiciones, se sostiene exigidas para ese mismo propósito por el sistema pensional se requiere que dicha condición sea determinada, es decir definida o diagnosticada por la autoridad técnica y científica autorizada por la ley para tal efecto", por lo anteriormente expuesto, pues en el presente caso no



opera la prescripción, es decir que la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a partir del fallecimiento del padre Ramón Emilio Morales Gaviria, 8 de octubre de 1996, por lo anteriormente expuesto solicito a los Honorables Magistrados en su sala Laboral, modificar la presente sentencia teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, primero en que no opera la prescripción, y la pensión de sobrevivientes debe ser reconocida a partir del 8 de octubre de 1996, los intereses moratorios deben ser reconocidos 2 meses posteriores a la solicitud de la pensión de sobrevivientes, esto debe ser a partir del 27 de marzo de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago, y para el presente caso no opera el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez."

Asimismo, **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, presentó recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"Primero, en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios es de anotar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que "a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago", que de lo anterior se establece que el mandato legal es procedente en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se consideran que proceden los aludidos intereses única y exclusivamente a partir de la fecha en que se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones asimismo anotan sobre la suma correspondiente al valor del retroactivo no se causan intereses moratorios por cuanto la ley no lo permite, conforme a lo anterior y toda vez que en el presente caso no se presentó mora, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por cuanto lo expresa la ley los intereses moratorios comienzan a causarse por la demora en el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, situación que no se evidencia en este caso, puesto que a todas las luces no tendrían derecho al reconocimiento pensional, no generándose el derecho a ningún interés moratorio, tener en cuenta las sentencia T 588 de 2003, Sentencia C 1024 de 2004, y la Sentencia SU 065 de 2018, toda vez que la administradora colombiana de pensiones actuó bajo el amparo de la ley cuando realizó las respectivas actos administrativos, dio respuesta a cada uno de ellos, reconociendo una pensión sustitutiva al señor Ramón Emilio Morales Gaviria, en vida, de pensión de vejez, y cuando realizó las respectivas investigaciones para determinar la incapacidad de la señora Nubia de Jesús Morales Flórez, y la dependencia económica con el señor, y dio respuesta a cada uno de ellos en término y en oportunidad.

En cuanto a las costas procesales solicito al despacho no acceder a ellas por cuanto mi representada no adeuda suma alguna de dinero al demandante, igual no se evidencia omisión en el actuar de mi representada, porque bajo la luz de la ley 100 de 1993, la administradora Colombiana de Pensiones, hizo un reconocimiento anterior al señor Ramón Emilio Morales Gaviria, causante y que ella misma actuó en debida forma caso para el cual no está a cargo de mi representada que haya hecho algún tipo de omisión, y por este caso no está obligada a pagar las costas procesales, de esta manera dejó sustentado mi recurso de apelación, solicitando a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

revoquen la sentencia que se acaba de proferir, en su lugar absuelva a mi representada de cada uno de las pretensiones impetradas en la demanda, condenando en costas a la parte actora.”

El presente asunto también se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de Colpensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 257

Está demostrado en los autos: **I)** Que el señor **Ramón Emilio Morales Gaviria** cotizó al Sistema de Seguridad Social en pensión, en la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones desde el 10 de octubre de 1984 hasta el 27 de mayo de 1991, un total de 345,86 semanas (fl.13 a 16. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04Anexos.pdf), **(II)** Que el **Instituto de Seguro Social-ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución 01702 del 22 de junio de 1991 reconoció la devolución de saldos al señor Ramón Emilio Morales Gaviria por valor de **\$982.680**, a partir de septiembre de 1991 (fl.8 Cuaderno de Primera Instancia. Carpeta Administrativa. GEN-REQ-IN-2019_16458397-20210712103636.pdf), **(III)** que la señora **Nubia De Jesús Morales Flórez** es hija del señor Ramón Emilio Morales Gaviria (fl.17. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04Anexos.pdf); **(IV)** que el señor Ramón Emilio Morales Gaviria falleció el día 8 de octubre de 1996, (fl.19 a 20. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04Anexos.pdf); **(V)** Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mediante Dictamen No. 24788882-1031 del 15 de octubre de 2021 calificó a la señora **Nubia de Jesús Morales Flórez**, con una pérdida de

capacidad laboral en un porcentaje del 59,28% con fecha de estructuración el día 28 de septiembre de 1992 de riesgo común (fl.7 a 12. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04Anexos.pdf); **(VI)** Que la señora **Nubia de Jesús Morales Flórez** el día 27 de enero de 2022 radicó en calidad de hija invalida, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **Ramón Emilio Morales Gaviria** (fl.1. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04Anexos.pdf); **(VII)** Que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** a través del Departamento de Investigaciones COSINTE LTDA, realizó informe técnico de investigación para validar la documental aportada por la señora Nubia de Jesús Morales Flórez, ante Colpensiones (fl.26 a 28. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04Anexos.pdf).

Así las cosas, y en el entendido que el presente proceso se conoce en apelación, y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

1) ¿La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es compatible con la pensión de sobreviviente que ahora se reclama?

2) ¿El señor **Ramón Emilio Morales Gaviria** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

3) La señora **Nubia De Jesús Morales Flórez** en calidad de hija mayor invalida del señor **Ramón Emilio Morales Gaviria**, acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en caso positivo, determinar si:

- ¿El retroactivo pensional debe reconocerse a partir de la fecha de fallecimiento del señor **Ramón Emilio Morales Gaviria**?

- ¿Es procedente ordenar que del retroactivo pensional se realicé el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al señor **Ramón Emilio Morales Gaviria**?
- ¿Es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la solicitud de la pensión de sobrevivientes realizada por la señora **Nubia De Jesús Morales Flórez**?

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto es procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente; **II)** que verificada la densidad de semanas, el señor **Ramón Emilio Morales Gaviria** reunió un total de 345,86 semanas cotizadas entre el 10 de octubre de 1984, al 27 de mayo de 1991, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente; **III)** que la señora **Nubia De Jesús Morales Flórez** acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija invalida, **IV)** que las mesadas pensionales no prescribieron por no haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S; **V)** que hay lugar a la condena por intereses moratorios a partir del 28 de marzo de 2022 y; **VI)** que no procede el descuento del retroactivo pensional del valor reconocido como indemnización de la pensión de vejez al señor **RAMÓN EMILIO MORALES GAVIRIA**.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es imperioso para la Sala validar en primer término si es compatible la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que en vida le fue reconocida al causante, con la pensión de sobrevivientes que ahora se reclama, para ello se remite la Sala al criterio reiterado por la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1416-2019, en la que dispuso la compatibilidad de estas prestaciones atendiendo el hecho que tienen finalidades y exigencias diferentes, y, adicionalmente, amparan riesgos distintos. En dicha providencia se rememoró la sentencia 34014 de 2009, en la que se dijo:

"En las condiciones que anteceden, la indemnización que se le canceló al afiliado en el sub-judice, es como su mismo nombre lo indica, "sustitutiva de la pensión de vejez", esto es, sustituye esa prestación concretamente (pensión de vejez) y no las otras contingencias que también ampara el sistema, como la invalidez y la muerte, por lo que resulta equivocado el razonamiento del Tribunal cuando para negar el derecho pretendido, textualmente expresa, que "en el momento en que el causante recibió la indemnización sustitutiva, "se gastó" las semanas que tenía para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte de origen común".

De ahí que sea procedente el estudio de la pensión de sobrevivientes que se reclama.

Es de especial relevancia mencionar que, en el caso de *sub-judice* no se encuentra en discusión que el siniestro creador de la prestación reclamada acaeció el **8 de octubre de 1996**; por consiguiente, la norma que regula el derecho pensional reclamado es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, Dicha norma señala que se dejara causado el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que el causante hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Descendiendo al caso concreto y del análisis de la historia laboral, advierte la Sala que el causante no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de su fallecimiento, pues su última cotización fue el 27 de mayo de 1991.

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano dilucidar que en el presente caso NO se cumplen los requisitos de la Ley 100, pues el causante no reunió la densidad de semanas requeridas en el año anterior a su fallecimiento para permitir a su beneficiaria supérstite el goce de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, como acertadamente argumentó el Juez de Primera Instancia, en el presente caso es procedente acudir al principio de la condición más beneficiosa y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación anterior a aquella en que se causó el derecho.

El principio de la condición más beneficiosa busca mitigar el efecto de los tránsitos legislativos al permitir que se reconozcan pensiones de sobrevivencia que, aunque se causan en vigencia de la Ley 100, se cumplen por parte del afiliado las mayores exigencias que establecía el Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 24280 del 5 de junio de 2005, reiterada de manera pacífica hasta la actualidad, señaló que el derecho a la seguridad social es un derecho inherente al ser humano, y por lo tanto no puede truncársele a una persona el derecho a pensionarse si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a la pensión bajo un régimen como el del Acuerdo 049 de 1990.

Dijo la Corte que resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico, si se negara el derecho pensional a quien no cumplió 26 semanas, pero estuvo afiliado dentro del régimen anterior y cumplió con un número de cotizaciones tan elevado que, de no haber variado la normatividad, hubiera obtenido el derecho sin reparo alguno.

Estas personas de antemano tenían consolidado un amparo para sobrellevar la invalidez o la muerte, amparo que ni los principios constitucionales tutelares del trabajo humano, ni la justicia y la equidad, permiten desconocer.

Teniendo en consideración el anterior criterio jurisprudencial, la Sala encuentra plenamente viable dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, y bajo esa óptica, analizar la pensión reclamada bajo los preceptos establecidos en el **Acuerdo 049 de 1990**.

Los artículos 6 y 25 de esta normatividad, exigen como requisitos para acceder a la pensión: a) Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la muerte, o b) Haber cotizado 300 semanas en cualquier época con anterioridad a la muerte. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes

de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

De la prueba documental obrante dentro del plenario, se evidencia historia laboral emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, donde se avizora las cotizaciones realizadas por el señor **Ramón Emilio Morales Gaviria** desde el 10 de octubre de 1984 al 27 de mayo de 1991 por un total de 345,86 semanas, lo que implica que cumple a cabalidad con la densidad de semanas requeridas en el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 para entender que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, motivo más que suficiente para confirmar la decisión de primera instancia en tal sentido.

Acreditación de las condiciones de beneficiaria

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **RAMÓN EMILIO MORALES GAVIRIA**, cuyo deceso se dio el 8 de octubre de 1996; la disposición legal que regula el caso en concreto es el artículo 47 de la ley 100 de 1993 literal B, el cual reza de la siguiente manera:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;"

En este orden de ideas, para que la demandante se haga acreedora de la pensión de sobreviviente, resulta que necesario que: (i) sea hijo del causante, (ii) su situación de invalidez haya preexistido al fallecimiento del causante, y (iii) que dependiera económicamente del causante al momento del fallecimiento, requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso de autos, como se explica a continuación:

i) La calidad de hija del causante que ostenta la señora **Nubia De Jesús Morales Flórez** se encuentra acreditada mediante registro civil visible a fl.17,

cuaderno de primera instancia. Archivo 04Anexos.pdf; **ii)** igualmente la condición de invalidez que ésta presenta se encuentra respaldada mediante dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fl.7 a 12.C1. Archivo 04Anexos.pdf), en el que se determinó que la actora cuenta con una pérdida de capacidad laboral de un 59.28%, por enfermedad común con fecha de estructuración el 28 de septiembre de 1992, calenda que es anterior al fallecimiento del causante, que acaeció el 8 de octubre de 1996.

En cuanto a la dependencia económica de la actora con respecto a su padre fallecido, se tiene lo siguiente:

Obra a folio 26 a 33 del cuaderno de primera instancia, Archivo 04Anexos.pdf, informe técnico de investigación realizado por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** a través del Departamento de Investigación COSINTE LTDA el día 14 de febrero de 2022, donde se estableció:

"Se entrevistó al señor Alexander Agudelo Morales, CC.18562580, quien es sobrino y tutor de la señora Nubia de Jesús Morales Flórez, identificada con CC 24788882, de 70 años de edad, quien padece de Artrosis degenerativa y quien se encuentra medicada no apta para realizar declaración y con inicios de Alzheimer, su calificación de pérdida laboral es equivalente a 59.28% quien afirmó ser la hija invalida del señor Ramón Emilio Morales Gaviria identificado con C.C. 1312763, quien fallece el 08/10/1996 debido a un infarto fulminante, en el hospital San José de Mistratp-Risaralda. Manifiesta que la causante aportada un valor de \$300.000 mensuales."

Asimismo, se indicó:

"Aunado a lo anterior, se realizó entrevista a la señora Luz Estella Agudelo Morales, identificada con Cedula 24791280, teléfono 3008170232, dirección Mistato Vereda la Estrella Finca El Rosal, en calidad de nieta del causante y sobrina de la solicitante, quien confirma que su abuelo el señor Ramón Emilio Morales Gaviria, aportaba económicamente para el cuidado de su tía Nubia de Jesús Morales Flórez, debido a que padece de artrosis degenerativa desde los 26 años, sustenta que la solicitante es soltera y que no procreo hijos. Refiere que dependía económicamente del causante."

Se le realizó entrevista al señor **Juan Bautista Morales Florez**, en calidad de hijo del causante, y hermano de la demandante, estipulándose:

"confirma que su padre el señor Ramón Emilio Morales Gaviria, aportaba económicamente para el cuidado de su hermana Nubia de Jesús Morales Flórez, debido a que padece de artrosis degenerativa desde los 26 años. Sustenta que la solicitante es soltera y que no procreo hijos. Refiere que dependía económicamente del causante. Manifiesta que actualmente los familiares son los encargados de sostenerla económicamente"

Téngase en cuenta, que de antaño la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-617 de 2001, ha precisado que la dependencia económica respecto del pensionado fallecido no debe ser total o absoluta, ni tampoco demostrar la carencia total de recursos propia de una persona que se encuentra en estado de miseria o indigencia, sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna, como ocurre en este caso.

Conforme todo lo anterior, considera esta Sede Judicial que está suficientemente demostrado que la señora **Nubia De Jesús Morales Flórez** cumple con los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 literal B, para ser derechohabiente a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre pensionado, señor **Ramón Emilio Morales Gaviria**.

La cuantía de la mesada pensional se mantendrá la fijada en primera instancia, por no existir elementos probatorios que indiquen lo contrario.

DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD Y EL RETROACTIVO PENSIONAL

En lo que respecta al retroactivo pensional, que es objeto de alzada, la apoderada judicial de la demandante dentro del recurso de apelación manifestó que el término trienal establecido en la norma laboral para la aplicación de la prescripción en materia de pensión de invalidez, debía de estudiarse a partir de la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues es desde ese momento en que

el afiliado tiene conocimiento de su estado y puede solicitar la prestación económica ante el fondo de pensiones.

Como sustento al recurso, trajo a colación la Sentencia SL5703-2015 Radicación N.º53600 del seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), donde se estudió la excepción de prescripción frente a la pensión de invalidez indicando que el término de prescripción corre a partir del momento en que se hace exigible, esto es, desde la notificación del dictamen emitido por la autoridad competente que determine tal estado de afectación. Estableció la corte:

"(...) La certidumbre del daño a la salud e integridad de la persona o el trabajador sólo puede tener la trascendencia jurídica requerida a efectos de la persecución de las prestaciones asistenciales y económicas del sistema de seguridad social, cuando quiera que éste se exterioriza en virtud de los mecanismos previstos en la ley ya enunciados, de forma tal que, quien lo padezca, adquiera válidamente conciencia de su incapacidad y, por ende, se ponga en la posibilidad real de reclamar aquéllas. A partir de allí es cuando, igualmente, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. De suerte que en tanto no se produzca la determinación del estado de invalidez a través de dichos mecanismos, bien puede asentarse que la acción para la reclamación de tales derechos no ha nacido, por ende, en manera alguna puede predicarse que han prescrito -- actio non nata non praescribitur--.. Y si la acción judicial para el pago de las aludidas prestaciones económicas y asistenciales no ha nacido, pues el del reconocimiento del estado de pensionado es imprescriptible por su carácter vitalicio, menos aún puede sostenerse válidamente que las mesadas pensionales como prestaciones económicas derivadas de dicho estado pueden verse afectadas por el cuestionado fenómeno letal liberatorio. (...)"

En torno a la prescripción vale recordar que se trata de un mecanismo que goza de especial protección en el ordenamiento por relacionarse estrechamente con principios constitucionales¹ y su naturaleza no es la de *"premiar con la extinción de*

¹ "la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones": Corte Constitucional, sentencia T-581/11

la obligación” sino la de sancionar la negligencia, inactividad o desidia del titular del derecho² con el propósito de materializar el principio de seguridad jurídica que se extiende a todas las actuaciones, como así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-01 de 2018:

"En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes"

Ahora bien, frente al término prescriptivo de la pensión de invalidez, esta Sala de Decisión había adoptado el criterio instituido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo para las prestaciones de invalidez, vejez y muerte, pese a lo anterior, y ante el ajuste jurisprudencial a la interpretación de la prescripción en materia de pensión de invalidez que realizó la Corporación en sentencias SL3422-2020; CSJ SL1560-2019; CSJ SL1562-2019 y CSJ SL1794-2019, asume la posición mayoritaria de esta sala este cambio jurisprudencial, en consecuencia se acoge al criterio en ella expuesto.

Así entonces, se tiene que a través de la sentencia SL3422-2020, expedida por la Corte Suprema de Justicia, la corporación ajustó la jurisprudencia en el entendido que *"para predicar la exigibilidad de la obligación, se requiere del conocimiento pleno del peticionario, acerca de su estado de invalidez, pues no de otra manera podría hablarse de una actuación poco diligente, que genere el efecto liberatorio de la obligación, que trae consigo la prescripción extintiva de la acción"*.

En tal sentido, lo expuso la Sala en la citada sentencia al explicar:

[...] en tanto no se produzca la determinación del estado de invalidez [...], bien puede asentarse que la acción para la reclamación de tales derechos no ha nacido, por ende, en manera alguna puede predicarse que han prescrito -- actio non

² "La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento": Corte Constitucional, sentencia C-895/09

nata non praescribitur--. Y si la acción judicial para el pago de las aludidas prestaciones económicas y asistenciales no ha nacido, pues el del reconocimiento del estado de pensionado es imprescriptible por su carácter vitalicio, menos aún puede sostenerse válidamente que las mesadas pensionales como prestaciones económicas derivadas de dicho estado pueden verse afectadas por el cuestionado fenómeno letal liberatorio.

En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido 'conocimiento acabado' de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la 'determinación' de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez.

Que, no obstante lo anterior, en relación con la prescripción del derecho a obtener la evaluación médica que determine la existencia de los perjuicios en la salud y, de contera, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la jurisprudencia de la Sala realizó una importante distinción, reconociendo que aquella facultad es imprescriptible, cuando su obtención desencadena la causación de la pensión de invalidez, más no cuando se busca lograr la indemnización plena del daño causado con el suceso laboral, pues, en el último evento, el trabajador sólo podrá intentar esa evaluación médica dentro de los tres años siguientes a este, so pena de acarrar con las consecuencias del paso del tiempo en la acción indemnizatoria.

En ese norte se adocrinó en la citada sentencia CSJ SL5703-2015, al reiterar el criterio expuesto en la sentencia CSJ SL, del 3 de ag. de 2010, rad.36131 que, a su vez, rectificó el que se había decantado en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2001, rad. 15137 y CSJ SL, 15 feb. 1995, rad. 6803, según las cuales, el derecho a obtener la calificación médica de pérdida de capacidad laboral prescribía a los tres años siguientes al evento dañoso, explicando que tal regla resultaba insostenible respecto de derechos pensionales que pendían de esa evaluación, porque estos, además de ser imprescriptibles, se encuentran relacionados con el poder vinculante de los principios constitucionales de la igualdad material y solidaridad, conforme los artículos 1º, 4º, 13 y 95 superiores.

Es decir que el término prescriptivo de la pensión de invalidez no tiene por fecha de inicio otra distinta que aquella en que se notifica el dictamen a través del cual se determina el estado de invalidez.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1562-2019, se invocó el precedente de la Alta Magistratura, referente al momento a partir del cual debe contabilizarse el término prescriptivo, reiterando que el mismo es aquel en el que adquiere firmeza el dictamen emitido por la autoridad competente. Así lo dispuso la Corte:

"En relación con la indebida interpretación que alega el recurrente respecto de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento laboral, considera esta Sala que el Tribunal no desconoció el genuino sentido de estas disposiciones en lo que atañe a la data de exigibilidad de la obligación pensional, desde la cual debe contabilizarse el término de prescripción. Así pues, en sentencia CSJ SL 5703- 2015 (que reiteró las decisiones CSJ SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821 y CSJ SL, del 6 de jul. de 2011, rad. 39867, CSJ SL, del 3 de ag. de 2010, rad. 36131), se precisó que aunque el hecho dañoso que ocasionaba la pérdida de capacidad del afiliado se hubiese fijado de forma retroactiva y no concurrente con el momento de la emisión del dictamen de calificación, ello no significaba que la exigibilidad de la prestación pensional naciese desde la estructuración del estado de invalidez, pues en últimas, es a partir de la firmeza del diagnóstico por parte de la correspondiente autoridad médica que el padecimiento alegado adquiriría la connotación de un hecho determinado, cierto y exigible, y, por ende, producía efectos jurídicos en lo que se refería a las prestaciones sociales que de su ocurrencia emanaban.

Vistas así las cosas, en esta oportunidad debe reiterarse que es a partir del momento que la autoridad competente emite la calificación correspondiente y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad no solo de reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término trienal encaminado a la consolidación del efecto extintivo de prescripción, pues no es lógico, pese a lo indicado por el recurrente, que si el derecho pensional no ha nacido a la vida jurídica, se alegue su declive por prescripción".

Teniendo en cuenta el precedente anterior, se advierte que en el caso bajo examen ninguna de las mesadas pensionales se encuentra prescrita, como lo estableció el juez de primera instancia, pues como no es objeto de discusión, el dictamen que determinó el estado de invalidez fue emitido el día 15 de octubre de 2021 (fl.7. Cuaderno Juzgado. Archivo 04Anexos.pdf) y notificado el día 19 de ese mismo mes y año, (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 08ExpedienteAdtivo202200111. Archivo GEN-ANX-CI-2022_1032822-20220127094717.pdf) la reclamación fue presentada el 27 de enero de 2022, (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 08ExpedienteAdtivo202200111. Archivo GEN-RES-CO-2022_1032822-20220127024928.pdf) y la demanda fue radicada el 14 de marzo de 2022, es decir antes de vencido el término de tres (03) años que exige el extintivo, en el caso del presente asunto, razón suficiente para modificar el fallo de primera instancia.

Así pues debe entenderse que al haberse fijado como fecha de causación de la pensión de sobrevivientes el día 8 de octubre de 1996, fecha de fallecimiento del causante señor **Ramón Emilio Morales Gaviria** (fl.19 a 20. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04Anexos.pdf) la demandante tenía derecho a que a partir de ese momento se le reconociera la prestación por sobrevivientes de manera retroactiva, sin que hubiera operado el fenómeno extintivo de la prescripción, tal como se manifestó anteriormente. De esta manera, se despacha favorable el recurso de apelación que sobre este aspecto interpuso la togada de la demandante señora **Nubia De Jesús Morales Florez**.

Así las cosas, la Administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES- le adeuda a la señora **Nubia De Jesús Morales Florez** la suma de \$**185.341.337,50**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 8 de octubre de 1996, al 30 de julio de 2022, de la cual **Colpensiones** habrá de descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias, por lo que se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

El número de mesadas serán catorce de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 por haberse causado la pensión con anterioridad al 2011.

La mesada para el 1 de agosto de 2022 será el equivalente a un (01) SMLMV.

DEL DESCUENTO POR EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL CAUSANTE.

La apoderada de la parte demandante sustenta dentro de los hechos del recurso de apelación que no es procedente el descuento por el reconocimiento y pago de la devolución de saldos realizada por el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy **Colpensiones**, al señor **Ramón Emilio Morales Gaviria**.

Trae a colación lo establecido en la Sentencia SU 005 del 13 de febrero de 2018, donde establece:

"Se aclara que la indemnización sustitutiva correspondía a la pensión de vejez y fue recibida por el afiliado en vida, distinto sería si la indemnización sustitutiva fuera de la pensión de sobrevivientes y hubiera sido recibida por la accionante, caso en el cual sí procedería el descuento correspondiente por amparar un mismo riesgo".

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de marzo de 2009, radicación no. 34.014, puntualizó que no existía incompatibilidad alguna entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió el causante y la pensión de sobrevivientes que corresponde a los beneficiarios de éste, siempre que cumplan con las exigencias legales para acceder a ese derecho y así lo precisó.

"Si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que "hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común", ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva.

*Más bien, frente a la comentada norma, lo que es pertinente afirmar es que **quien recibió la indemnización** sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para*

acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, situación que fue la que aconteció en el presente asunto.

*(...) En las condiciones que anteceden, la indemnización que se le canceló al afiliado en el sub judice, es como su mismo nombre lo indica, "sustitutiva de la pensión de vejez", esto es, **sustituye esa prestación concretamente** (pensión de vejez) y **no las otras contingencias que también ampara el sistema**, como la invalidez y la muerte, por lo que resulta equivocado el razonamiento del Tribunal cuando para negar el derecho pretendido, textualmente expresa, que "en el momento en que el causante recibió la indemnización sustitutiva, "se gastó" las semanas que tenía para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte de origen común"*

Por lo anteriormente manifestado y al haber sido recibido por parte del señor **Ramón Emilio Morales Gaviria** una prestación que ampara un riesgo diferente al hoy reconocido, eso es, pensión de sobrevivientes, no es dable condenar a la demandante **Nubia De Jesús Morales Florez**, a la devolución de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Como resultado, se modificará la decisión de primera instancia en este puntual aspecto.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, debe señalarse que los mismos si proceden al otorgarse la prestación en virtud de la condición más de beneficiosa consistente en el salto normativo de la Ley 100/93 al Acu. 049/90, estos se dan ante el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de sobrevivientes, el término es de dos (2) meses, según dispone el artículo 1º Ley 717 de 2001.

En el caso particular, la señora **NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ**, elevó solicitud pensional el día 27 de enero de 2022, lo que significa que la entidad

contaba hasta el día 27 de marzo de 2022 para la reconocer la prestación, y la radicación de la demanda ordinaria laboral, acaeció el día 14 de marzo de 2022, por lo que no operó la prescripción.

En razón a lo anterior, los intereses se generan a partir del 28 de marzo de 2022, modificando la sentencia de primera instancia en este puntual aspecto.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la condena en costas, indicando que el fondo de pensiones no tenía la obligación de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora **Nubia De Jesús Morales Florez**, por no haberse causado por parte del señor **Ramón Emilio Morales Gaviria**.

Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P.

El artículo 365 del C.G.P., en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso”*. De ello resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

Conforme a lo anterior, se condena al pago de costas procesales, cuando la parte sale vencida dentro del proceso, tal como ocurrió en la presente, al haberse ordenado a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Nubia**

De Jesús Morales Florez. Por ende, se confirmará la decisión en ese puntual aspecto.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada parcialmente en los términos antes precisados, costas en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, toda vez que no les prosperaron los argumentos del recurso de alzada. Sin costas en esta instancia a cargo de la señora **Nubia De Jesús Morales Florez** ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada para **DECLARAR** que el señor **RAMÓN EMILIO MORALES GAVIRIA**, causó el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de octubre de 1996, conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada y en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ**, la pensión de sobrevivientes causada por el señor **RAMÓN EMILIO MORALES GAVIRIA**, a partir del 8 de octubre de 1996, que equivale a la suma de **\$142.125** y en tal sentido **CONDENAR** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a pagar a la señora **NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ**, la suma de **\$185.341.337,50**.

La mesada pensional a partir del 1º de agosto de 2022, asciende a la suma de **\$1.000.000**, la que se deberá continuar pagando, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

CUARTO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**. Se fija como agencias en derecho a cargo de cada una, el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a0ea84886c45795e3ad884e47fe1ebc9a377b623490f2bd59a179ebe96a0df

Documento generado en 30/08/2022 09:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>